

**RECURSO** : **PROTECCION.**  
**RECURRENTE** : **ISMENIA AIDA GONZÁLEZ OLGUÍN**  
**RUN** : 3.550.795-7  
**DOMICILIO** : Huérfanos 2841 A, comuna de Santiago.

**ABG. PATROCINANTE** : **RODOLFO ANDRÉS QUEZADA CORNEJO**  
**RUN ABOGADO** : 15.112.941-2  
**DOMICILIO** : Miraflores 113, of 72, comuna de Santiago.

**RECURRIDO 1** : **MARILYN DEL CARMEN ZAMORANO ESPINOZA**  
**RUT** : 9.668.372-3  
**DOMICILIO** : Huérfanos 2841 B, comuna de Santiago.

**RECURRIDO 2** : **SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago**  
**RUT** : 61.601.000-K  
**DOMICILIO** : Padre Miguel de Olivares 1229, comuna de Santiago  
**REPRESENTANTE LEGAL** : Paula Labra Besserer

**RECURRIDO 3** : **Ilustre Municipalidad de Santiago**  
**RUT** : 69.070.100-6  
**DOMICILIO** : Plaza de Armas S/N, comuna de Santiago  
**REPRESENTANTE LEGAL** : Felipe Alessandri Vergara

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de protección; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita se decrete orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ:** Se oficie; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Acredita personería.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**RODOLFO ANDRÉS QUEZADA CORNEJO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.112.941-2, domiciliado en Miraflores 113, oficina 72, comuna de Santiago, en favor de doña **ISMENIA AIDA GONZÁLEZ OLGUÍN**, chilena, soltera, pensionada, cédula de identidad N° 3.550.795-7, domiciliada en calle Huérfanos 2841 A, comuna de Santiago, en adelante "la recurrente", a US. Ilustrísima, con el debido respeto digo:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de 17 de julio de 2015, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y estando dentro de plazo legal, vengo en interponer recurso de protección en contra de **MARILYN DEL CARMEN ZAMORANO ESPINOZA**, chilena, empleada, domiciliada en calle Huérfanos 2841 B, comuna de Santiago, **SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud la Sra. Paula Labra Besserer, ambos con domicilio en Padre Miguel de Olivares 1229, comuna de Santiago, y de **Ilustre Municipalidad de Santiago**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde el Sr. Felipe Alessandri Vergara, ambos con domicilio en Plaza de Armas S/N comuna de Santiago, siendo los fundamentos del presente recurso, los que se exponen a continuación, y que constituye una grave violación a los derechos establecidos en el artículo 19° de la Constitución, cuestión que fundamentaré en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que expongo a continuación:

## **I. CUESTIONES PROCEDIMENTALES**

### **1. GARANTÍAS CONCLUCADAS**

Se presenta este recurso por:

- a) Amenaza, perturbación y privación de la garantía de El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, establecida en el artículo 19 número 1 de la Constitución.
- b) Amenaza, perturbación y privación de la garantía de El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, establecida en el artículo 19 número 8 de la Constitución.
- c) Amenaza, perturbación y privación de la garantía de El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, establecida en el artículo 19 número 24 de la Constitución.

### **2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación activa en nuestro ordenamiento jurídico es amplia. En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona, ya sea natural o jurídica, puede interponer un recurso de protección en representación o a nombre de una persona.

### 3. PLAZO

El Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, dispone en su numeral 1º:

*"1. El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos."*

El acto u omisión en contra del cual se recurre fue certificado con fecha 13 de mayo del 2021, por el Notario Público Suplente don Enrique Rodríguez Sepúlveda, de la 41ª Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, de modo que el plazo para interponer el recurso, 30 días después de dicha certificación, se encuentra dentro de plazo para la interposición de esta acción.

### 4. PERSONA Y/O AUTORIDAD RECURRIDA

Los hechos certificados con fecha 13 de mayo del 2021, versan sobre reclamos interpuestos a las autoridades competentes sobre la materia de autos con fecha 31 de enero de 2021 a la **SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por la Secretaria Regional Ministerial de Salud la Sra. Paula Labra Besserer, y con fecha 23 de febrero de 2021 a la **Ilustre Municipalidad de Santiago** (departamento de higiene ambiental), persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde el Sr. Felipe Alessandri Vergara, de ese mismo domicilio, **ambos reclamos a la fecha sin resolver**, y de los actos y omisiones reiterados, y permanentes a la fecha por la señora **MARILYN DEL CARMEN ZAMORANO ESPINOZA**.

#### I. LOS HECHOS

### 5. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN.

Con fecha 31 de enero del presente, doña ISMENIA GONZÁLEZ OLGUÍN, presenta un reclamo ante la SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago para

explicar la situación de insalubridad y contaminación en la que se encuentra, producto de que la señora **MARILYN ZAMORANO** cuenta con más de 20 gatos, en estado deplorable de salud y mantención del espacio donde se encuentran aislados y encerrados, reclamo asignado con el número de atención 1401757, y que a la fecha no ha sido resuelto y mucho menos se han tomado medidas tendientes a resguardar la salud de la recurrente, hechos que se relataron en los mismos términos ante el departamento de Higiene Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Santiago, que más adelante exponemos de dicha denuncia.

Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2021, la abogada Marcela Zepeda en representación de la recurrente doña ISMENIA, de actuales 84 años, se dirige al departamento de Higiene Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Santiago para exponer la grave situación en la que se encuentra, la cual le está afectando seriamente su salud física, mental y moral, denuncia asignada con el número 1811995.

La denuncia ante la Municipalidad expresa la situación de insalubridad y contaminación en la que se está enfrentando doña ISMENIA, persona de la tercera edad, con problemas respiratorios, que se acarrean desde el año 2016 a la fecha. En dicho año se presentó un problema entre doña Ismenia y la señora MARILYN ZAMORANO, a propósito de la situación de los fuertes olores que emanaban del patio interior de la señora Marilyn, puesto que la vivienda de doña Ismenia se ubica en una suerte de segundo piso respecto de la casa habitada por la recurrente, esto genera que el patio interior de la señora Marilyn, se proyecte hacia arriba y que este sea visible desde parte de las ventanas interiores de la casa de doña Ismenia.

Desde aquel entonces la señora Marilyn comenzó a tener gatos en dicho patio, en un comienzo fueron 3 aproximadamente lo que se acrecentó con el tiempo, teniendo a la fecha cerca de 20 animales, lo que originó malos y fuertes olores, acumulación de fecas y orinas de estos y, en el corto tiempo, problemas sanitarios graves, como los que se denuncian y que persisten hasta el día de hoy.

Es por ello, que doña Ismenia se acercó a conversar con la señora Marilyn para que pudiera dar una solución al problema con los gatos, pero la recurrente se molestó y a partir de ese momento comenzó un aumento de gatos, palomas y otras aves en el patio de su casa, y con ello agudizando la emanación de malos olores, hediondez que impide mantener las ventanas abiertas de su casa.

Hoy en día la señora Marilyn cuenta con más de 20 gatos, además de alimentar palomas y otras aves generando un problema sanitario de carácter grave.

Para doña Ismenia ha sido, y es una tortura psicológica y física pues los malos olores inundan su casa. Su afección en el plano respiratorio se ha agudizado. La hediondez no permite ventilar su casa y menos aún en días de calor, lo que resulta insostenible para cualquier persona y aún más una persona vulnerable como es ella al ser una persona de la tercera edad, claramente la situación además esta afectando el derecho de propiedad, pues el simple hecho de poder abrir una ventana para permitir una ventilación no le es posible.

Su afección de salud, especialmente en el plano respiratorio certificado por un médico, se ha tornado serio, llevándola a una depresión profunda por todo lo que esta ocurriendo, que ni Dios lo permita se transforme en una tragedia.

En dicho reclamo ante el departamento de Higiene de la Municipalidad de Santiago, se le adjuntó un set de fotografías para que se pudiera ilustrar la situación de insalubridad en la que se encontraba doña Ismenia, y se requirió dar prioridad a su solicitud, con el objeto de fiscalizar y subsanar el daño ambiental del lugar, situación que no prosperó.

Ante la inactividad de las instituciones antes señaladas, el día 29 de abril del presente año, se ingresó un requerimiento vía ley de transparencia ante la Municipalidad de Santiago en el cual se solicita obtener respuesta formal de las diligencias, medidas adoptadas y de los resultados de estas, frente a la denuncia N°1811995, de fecha 23 de febrero de 2021, realizada en contra de la señora Marilyn del Carmen Zamorano Espinoza, al Departamento de Higiene Ambiental de la Municipalidad de Santiago, acuse recibido de la solicitud de acceso a la información con el código MU308T0009777.

Por los mismos motivos se presentó con fecha 03 de mayo del presente año un requerimiento vía ley de transparencia ante la SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago, acuse recibido de la solicitud de acceso a la información con el código AO045T0007392.

Durante el mes de abril del presente año la recurrente doña Ismenia contrató los servicios de la Corporación para el Desarrollo de Santiago, para

realizar el cambio de las bajadas de aguas lluvias de su hogar, para evitar con la llegada del invierno y las lluvias que se produjera anegamiento en su hogar. Cuestión que fue imposible de realizar pues los profesionales para generar dichos trabajos debían montar andamios por el patio de la señora MARILYN ZAMORANO, no pudiendo realizar el cambio de bajadas de aguas contratado porque no soportaron los maestros las condiciones de insalubridad que existen en el patio de la casa de la señora Marilyn, lo que se traduce en un lugar con falta de aseo, lleno de fecas de gatos, de palomas y orines de gatos que se hace insoportable para cualquier ser humano.

Finalmente y ante esta grave situación sanitaria, detrimento en la salud mental y física que esta viviendo la señora ISMENIA, es que con fecha 13 de mayo del 2021 se constituyó en la calle Huérfanos 2841 A, comuna de Santiago, el Notario Público Suplente don Enrique Rodríguez Sepúlveda, de la 41º Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, para constatar desde el domicilio de doña Ismenia la situación en la que ella está viviendo, desde donde se percibe una fuerte emanación de hediondez, constatando que los olores provienen del patio interior de la señora MARILYN ZAMORANO, donde observa que se encuentra cubierto de fecas y orinas de gatos, pegados al piso y que impide mantener las ventanas abiertas de la casa de doña Ismenia de ninguna forma.

En todo caso, como la perturbación es permanente, el acto se renueva y se mantiene día a día, por lo que el plazo para interponer el recurso comienza a correr desde que se cometa el último de ellos.

## **6. ACTOS U OMISIONES ILEGALES**

Que, los actos de la señora MARILYN permanentes en el tiempo y que no han cesado, esto de tener más de 20 gatos en un estado deplorable de maltrato, en un aparente estado de desnutrición y mantención de su espacio de encierro que generan hediondez insoportable, son y constituyen una grave privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de doña ISMENIA.

Que, las omisiones de la SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago y de la Ilustre Municipalidad de Santiago a través de su departamento de higiene ambiental, constituyen un atentado al compromiso de salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de toda persona, sin discriminación de

ningún tipo, pese a contar con las atribuciones para ello, constituyen una grave privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de doña ISMENIA.

Según la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, según el Decreto N° 162, publicado con fecha 7 de octubre del año 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, normativa, plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, establece en su Artículo 4 lo siguiente: "*Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo...*"

En su **Artículo 6** señala: "***Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez*** *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.*"

Para doña Ismenia ha sido y es una tortura psicológica y física pues los malos olores inundan su casa. Su afección en el plano respiratorio se ha agudizado, que inclusive no permiten ventilar su casa y menos aún en días de calor, lo que resulta insostenible para cualquier persona y aún más una persona vulnerable como es ella al ser una persona de avanzada edad.

Que, al existir una acción y omisión de parte de los recurridos, la vida, en especial, la salud física y psíquica, de la recurrente, atenta directamente al bien jurídico protegido, como es la salud y la integridad física y psíquica de doña Ismenia.

Que, esta actitud de abandono reprochable de las autoridades llamadas a resolver el asunto en cuestión, pese a contar con las atribuciones para ello, y que tampoco adicionalmente han velado por la seguridad de los vecinos, considerando que todos somos habitantes de la República de Chile, (no existiendo ciudadanos de segunda categoría) y que, por el hecho de ser doña Ismenia de edad avanzada, no significa que no sea sujeto de derecho de

protección, incluso se deberían proteger, con un comportamiento adicional, a cualquier ciudadano promedio, ya que, se encuentran en una época de vida, que debe ser particularmente cuidada, sin ser discriminada, por su calidad de adulta mayor, como lo señala nuestra Constitución y los tratados internacionales de los Derechos Humanos del Adulto Mayor.

## II. EL DERECHO

Nuestra Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 a todas las personas el ejercicio de ciertos y determinados derechos amparados por la acción de protección.

Que, las acciones y omisiones arbitrarias o ilegales por parte de las recurridas vulneran las garantías fundamentales contempladas en el Artículo 19 N° 1, N° 8, y N° 24 de la Constitución, esto es El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, establecida en el artículo 19 número 24 de la Constitución.

Corresponde a esta magistratura, de manera urgente restablecer el imperio del derecho, ordenando, al respecto, que los entes administrativos involucrados se pronuncien en el más breve plazo acerca de lo indicado y solicitado por la señora ISMENIA, supresión de los malos olores, de forma clara y precisa, con fundamento legal que corresponda, lo cual constituye a la fecha una omisión arbitraria por parte de la autoridad.

La **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los derechos fundamentales ciertos derechos deben protegerse, y que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.



Aprobado por Naciones Unidas en 1966 y ratificado por Chile en 1972, el **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES** alude a la serie de garantías que tienen por objetivo lograr una permanente y progresiva mejora en las condiciones de desarrollo de las personas y los pueblos. Entre estos derechos se encuentran la salud, y señalan en su Artículo 12 lo siguiente: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."

La adopción de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José de Costa Rica) fue un hecho histórico para el desarrollo de la institucionalidad del sistema de protección de los derechos humanos en el continente americano.

A su respecto la convención establece:

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

"1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

" 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

La **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**, según el Decreto N° 162, publicado con fecha 7 de octubre del año 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, normativa, plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, establece en su Artículo 4 lo siguiente: *“Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo...”*

En su **Artículo 6** señala: ***“Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez***

*Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.”*

Señala el **Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.**

*“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.*

*La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la*

*expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra."*

Particular interés tiene la norma del inciso 1º del **artículo 6 de la Constitución Política**, que expresamente reproduce:

**Artículo 6º** inciso 1º: *"Los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella."*

*"Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo."*

Nuestro **CÓDIGO SANITARIO** señala en su **Artículo 67º** lo siguiente: *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos."*

**EN CUANTO A LA SITUACIÓN DE LOS GATOS ABANDONADOS Y LA INSALUBRIDAD QUE CONTAMINA ACTUALMENTE** CONSTITUYEN UNA AMENAZA PARA LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS VECINOS en el sector y un foco infeccioso debido a los malos olores por las deposiciones de estos.

Señala la **LEY Nº 21.020 DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA**

El **Artículo 1º** de la ley, señala que ésta tiene por objeto establecer normas destinadas a:

**"3) Proteger la salud Pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía"**

El **Artículo 2º** de la misma ley, dispone que, para efectos de dicha ley, se entenderá por:

**"2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.**

**7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.”

Por su parte el **Artículo 12** dispone:

*“Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.”*

*Las municipalidades estarán facultadas para rescatar a todo animal que no tenga identificación, encontrado en bienes nacionales de uso público, parques, plazas y sitios eriazos o baldíos, pudiendo entregarlo a una de las entidades sin fines de lucro inscritas en los registros a que se refieren los ordinales 3° y 6° del artículo 15, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona u organización que asuma su tenencia responsable. Para esto, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá proveer los recursos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones por sí mismas, o encomendar su ejecución a terceros, mediante la celebración de contratos.”*

También, en cuanto a definiciones que son atinentes al caso de marras, el **Decreto 1007 del año 2018 del Ministerio Del Interior Y Seguridad Pública**, reglamento sobre tenencia responsable de mascotas, dispone:

**Artículo 1° Letra x)** *“Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía: El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.”*

Por otra parte, como ya hemos dicho, las instituciones recurridas no se hacen cargo de la obligación impuesta en virtud de lo dispuesto en el art 28 en la ley 21.020.

**Artículo 28:** *“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos **corresponderá a las municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria, que las ejercerá de***

conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo. Esto, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a los reglamentos del Ministerio de Salud mencionados en esta ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.”

**INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1 DE 2006, QUE CONTIENE EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES.**

**Artículo 4º.-** Las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

**a) La salud pública y la protección del medio ambiente;**

**DEL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN:**

En cuanto al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, “aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”. (Ley N° 19.300. Sobre bases generales del medio ambiente). En nuestra carta fundamental se reconoce que un medio ambiente, es aquel en el que se concentran circunstancias y condiciones en las que seres vivos (independiente si es persona o animal) puedan desarrollarse en sus múltiples manifestaciones, para lo cual se establecen medidas de control y protección para este objetivo, es decir, lo que se busca proteger, es el pleno desarrollo y evolución de las especies en todos sus aspectos, y esto es, a través de los ecosistemas libres de agentes peligrosos.

Lo que se consagra en el Artículo 19 N° 8 de la Constitución no es el derecho a un medio ambiente incontaminado, sino el derecho a vivir en él. Este derecho tiene un contenido netamente antropocéntrico, sus titulares son los hombres y mujeres, todas las personas.

**Deber del Estado:** Velar para que el derecho asegurado en el Artículo 19 N° 8 no sea vulnerado. En su sentido natural y obvio, a juicio del profesor José Luis Cea Egaña, esta obligación se refiere a que el Estado debe prevenir, es decir, obrar antes que ocurra la conducta que vulnere el derecho y precisamente para que esta no suceda.<sup>1</sup>

El profesor **Humberto Noguera** Alcalá nos recuerda en este aspecto: *"Es necesario establecer que el derecho a disfrutar de un medio ambiente libre de contaminación tiene una dimensión de derecho prestacional, ya que exige al Estado y sus órganos desarrollar acciones tendientes a prevenir la contaminación o a descontaminar o a exigir determinadas acciones u omisiones de particulares destinadas a posibilitar la vida de las personas en un medio ambiente adecuado, como lo exige el inciso primero, segunda oración " Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza"*

*Este artículo 19 N° 8 de la carta fundamental debemos relacionarlo asimismo con el inciso final del art 1° de la constitución, en la tarea de promover condiciones de igualdad de oportunidades efectivas y reales para participar en la vida nacional, tanto de las personas individualmente consideradas como de los diversos grupos sociales en que ellas se integran".*<sup>2</sup>

Siguiendo las directrices jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal, en **sentencia Rol 30436-2020, la Excma. Corte Suprema ordena a las autoridades administrativas coordinarse para planificar y ejecutar actividades frente a situaciones de contaminación** que afectan a una comunidad por tiempo prolongado.

**Octavo:** *Que, de esta manera, queda en evidencia, ante la permanencia en el tiempo de la situación descrita, que los órganos estatales competentes en la materia, en particular la Superintendencia del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía y la Municipalidad de Temuco, no han dado un debido y eficaz cumplimiento a sus funciones tendientes a verificar, coordinadamente, las circunstancias y causas precisas que conllevan los hechos denunciados en el libelo, como asimismo, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar efectivamente y, en lo posible, eliminar el fenómeno contaminante materia de la acción.*

<sup>1</sup> Cea Egaña, Derecho constitucional tomo II. Ediciones Uc. 2019.

<sup>2</sup> Derechos fundamentales y garantías constitucionales, tomo 4. Editorial librotecnia. 2020. Pág. 333 y siguientes.

**Noveno:** Que, así entonces, el recurso será acogido con el objeto de que las autoridades mencionadas, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía y la Municipalidad de Temuco, den estricto cumplimiento a la normativa que regula la materia y, consecuentemente, se coordinen entre sí y planifiquen y ejecuten de manera conjunta las acciones necesarias para llevar a cabo para dicho fin, de modo de lograr verificar con precisión las circunstancias y causas que han ocasionado los hechos denunciados y, como resultado de ello, adoptar las medidas adecuadas para mitigar y, en lo posible, eliminar su ocurrencia.

En **sentencia Rol 31065-2021, la Excm. Corte Suprema** señala que Existen deberes vinculados a la salud pública y protección ambiental, además de la ley de tenencia responsable de animales, que este debe cumplir.

**"Cuarto:** *Habiéndose establecido que el municipio recurrido no ha dado cumplimiento a sus obligaciones emanadas de los cuerpos normativos citados pese a contar con las atribuciones para ello, manteniendo sin fiscalización los perros que se encuentran en las afueras del inmueble de la recurrente, y que tampoco ha velado por la seguridad de quienes transitan por el sector así como que se encuentre libre de contaminación por basura y desecho de los animales, cabe concluir que la institución edilicia ha incurrido en omisiones que deben ser calificadas como ilegales, sin motivo justificado para excusarse, lo que conlleva a acoger la presente acción constitucional, para los efectos que se indicar en lo resolutivo.*

*Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de protección deducido por doña Iskra Olea Rocha en contra de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna y, en consecuencia, se dispone que el **municipio recurrido deber dar estricto cumplimiento a su obligación legal contenida en el artículo 28 de Ley N 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía...***

**EL DERECHO DE PROPIEDAD "NADIE PUEDE, EN CASO ALGUNO, SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD, DEL BIEN SOBRE QUE RECAE O DE ALGUNO DE LOS ATRIBUTOS O FACULTADES ESENCIALES DEL DOMINIO**

Siguiendo las directrices jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, en **Sentencia Tribunal Constitucional 3949 c.17:** En los términos del artículo 19 N°24 de Constitución Política de la República lo hechos ilegales y arbitrarios

de la recurrida Marilyn Zamorano Espinoza, han importado una perturbación al legítimo ejercicio de la garantía constitucional del derecho de propiedad de doña Ismenia. Por cuanto *"Se afecta la esencia de este derecho si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, que para el caso del derecho de dominio será el impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que le pertenece a su dueño"*. Por tanto, al *afectar* uno de los atributos del dominio como el derecho de usar la cosa, esto es, la facultad de utilizar o servirse de la cosa conforme a su destino natural, se encuentra impedida doña Ismenia de abrir ventanas y ventilar su casa producto de las emanaciones de malos olores e insectos tantas veces señaladas en este recurso, y en definitiva poder vivir doña Ismenia en su inmueble, el que con tanto esfuerzo adquirió con el trabajo de toda una vida como profesora para vivir en paz y tranquilidad como sus años ameritan. En virtud del citado precepto que dispone que *"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio"*. Solicito que se declare que dichos hechos constituyen una grave privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías de doña ISMENIA.

**POR TANTO,** Al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, artículo 19 N° 1, 8, y 24 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, Auto acordado de la Excm. Corte Suprema de justicia sobre tramitación del Recurso de Protección de garantías Constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales, y demás disposiciones legales aplicables.

**RUEGO A US. ILUSTRÍSIMA,** admitir a tramitación el presente recurso de protección en contra de MARILYN DEL CARMEN ZAMORANO ESPINOZA, SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago, y de la Ilustre Municipalidad de Santiago, todos ya individualizados, acogerlo en todas sus partes, declarando que el accionar y omisión de las recurridas descritos en el cuerpo del recurso es completamente arbitrario e ilegal, y que dicho accionar y omisión constituyen una amenaza, perturbación o privación del derecho a la integridad física y psíquica, del derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación, y del derecho de propiedad, garantizados en el artículo 19 N° 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República y en definitiva ordenar a MARILYN ZAMORANO y a los entes recurridos, que retiren los gatos del patio interior de doña Marilyn, que se realice aseo profundo y se desinfecte su patio interior para suprimir la contaminación por los malos olores que emanan de los animales que



mantiene la señora Marilyn Zamorano Espinoza, y que se tomen todas y cada una de las providencias, medidas u acciones necesarias para la debida protección y seguridad de la recurrente, con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA.,** tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Reclamo ante SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago asignado con el numero de atención 1401757 de fecha 31 de enero del 2021.
- 2) Correo Denuncia interpuesta ante el departamento de Higiene Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Santiago, de fecha 24 de febrero del 2021.
- 3) Solicitud de acceso a la información ley de transparencia de la SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago código MU308T0009777, de fecha 29 de abril del 2021.
- 4) Solicitud de acceso a la información ley de transparencia de la Ilustre Municipalidad de Santiago código AO045T0007392, de fecha 03 de mayo del 2021.
- 5) Correo electrónico enviado al departamento de Higiene Ambiental de la Ilustre Municipalidad de Santiago, de fecha 07 de abril del 2021.
- 6) Correo electrónico enviado a la OIRS de la SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago, de fecha 01 de marzo del 2021.
- 7) Certificado medico de fecha 27 de abril del 2021 extendido por el Dr. Hugo González Dettoni respecto del estado de salud de doña ISMENIA GONZÁLEZ.
- 8) Acta de Inspección de hechos constatados y certificados fecha 13 de mayo del 2021, por el Notario Público Suplente don Enrique Rodríguez Sepúlveda, de la 41º Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot.
- 9) Acta de aclaración de obra emitido por el señor Gabriel Cornejo P. de fecha 27 de mayo del 2021.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA.,** que en mérito de los argumentos esgrimidos en lo principal de esta presentación y a fin de evitar perjuicios innecesarios de la recurrente, mientras se discute y falla el presente recurso, se sirva dictar **ORDEN DE NO INNOVAR** en estos autos, oficiando al efecto a la recurrida señora MARILYN DEL CARMEN ZAMORANO ESPINOZA, ya individualizada, ordenando la reparación definitiva del grave problema sanitario que se constata en su patio sobre fecas y orines de gatos, suprimiendo la contaminación por malos olores, a la brevedad, para proteger los derechos constitucionalmente vulnerados, habida cuenta de las eventuales dilaciones procesales que la tramitación del presente recurso pueda sufrir hasta su resolución definitiva.

**TERCER OTROSÍ:** Que, en atención a lo expuesto en lo principal, vengo en solicitar que se oficie a las siguientes instituciones:

- 1) A la SEREMI de Salud Metropolitano de Santiago con el objeto, que informen la constatación en terreno de los hechos descritos en el presente Recurso de Protección, e informen respecto de las medidas adoptadas como órgano competente ante las graves denuncias.
- 2) Ilustre Municipalidad de Santiago, que informen la constatación en terreno de los hechos descritos en el presente Recurso de Protección, e informen respecto de las medidas adoptadas como órgano competente ante las graves denuncias.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA.,** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio libre de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente recurso, y señalo como domicilio para estos efectos el de Miraflores 113, oficina 72, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

**QUINTO OTROSÍ: RUEGO A US. ILTMA.,** tener presente que mi personería para comparecer en representación de doña **ISMENIA AIDA GONZÁLEZ OLGUÍN**, consta de Escritura Pública, de fecha 14 de abril del año 2021, otorgada en la segunda Notaría de Santiago de don FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL, ante don Felipe Eduardo Leiva Ilabaca, Notario Suplente, copia autorizada que acompaño a esta presentación.